

GACETA DEL GOBIERNO.

SABADO 26 DE AGOSTO DE 1820.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

BAVIERA.

Nuremberg 16 de Julio.

Por un convenio concluido entre el Austria y la Rusia acaban de ponerse de acuerdo estas dos potencias en sus respectivas pretensiones, y se dice que la Rusia queda deudora de una suma considerable por las provisiones y suministros que se hicieron al ejército ruso en los años de 1813, 1814 y 1815; en Bohemia, en Moravia &c.

ALEMANIA.

Francfort 26 de Julio.

Segun anuncian de Viena el 27 nada de positivo se sabia allí aun de la llegada del Emperador Alejandro y del Rey de Prusia al campamento de Pest. Tambien habia rumores de una nueva reunion de Soberanos, contando entre ellos al Rey de Inglaterra.

Las Cortes protestantes se hallan acordes acerca de un proyecto de conciliacion sobre los negocios católicos de sus respectivos estados; y ya lo han remitido á Roma, de donde en breve se espera la respuesta.

En Hannover se ha recibido ya la noticia de oficio, anunciando que por este año no hará ya su viage á aquel pais el Rey de Inglaterra.

ITALIA.

Nápoles 28 de Julio.

Concluyen las instrucciones para las elecciones de los diputados al Parlamento nacional.

ART. 8.º Las juntas preparatorias no podrán ejercer otras facultades que las que les señalen las presentes instrucciones, debiendo cesar en el ejercicio de ellas al momento que allanadas todas las dificultades empiecen á verificarse las elecciones. No por esto embarazarán de modo alguno á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia el ejercicio de las facultades que les atribuye la Constitucion.

ART. 9.º Las juntas preparatorias remitirán al Parlamento por medio del ministro de Negocios interiores los procesos verbales de todas las disposiciones dadas en el asunto.

ART. 10. En cumplimiento del art. 102 de la Constitucion, y siguiendo el ejemplo de lo que la España ha asignado á los diputados, se pagarán seis *ducados* diarios á los del próximo Parlamento por razon de dietas, y á cargo de las respectivas provincias.

ART. 11. Los diputados del próximo Parlamento percibirán las dietas que se les asigna en el artículo precedente desde el dia de su presentacion en esta capital hasta el en que se terminen las sesiones del Parlamento. Se les abonarán ademas los gastos del viage á juicio de las respectivas diputaciones provinciales; y esto solo hasta la convocacion del Parlamento.

ART. 12. Las diputaciones provinciales quedan encargadas de proponer los medios de reunir los fondos necesarios para el pago de dichas dietas, presentándolos á su tiempo á la aprobacion del Parlamento.

ART. 13. Por sola esta vez se autoriza á las juntas preparatorias de todo el reino para que puedan pedir á los intendentes los fondos necesarios al pago de las referidas sumas.

ART. 14. En Nápoles, en Palermo y en cualquier otra

ciudad de nuestros dominios, bien sea de esta parte ó de la otra del Faro, donde el vecindario excediere de 100 almas, las elecciones parroquiales se dividirán en secciones, cada una de 200 votos. Cuando el número de los votantes de cada una de las parroquias exceda del número de 200, y hecha la division de las secciones en la forma dicha, quede todavía un número de votantes menor de 200, se agregará este número á la última seccion; quedando siempre subsistente la disposicion del artículo 39 de la Constitucion.

ART. 15. En las indicadas ciudades, cuyo número de almas exceda al de 100, á fin de que no se hagan las elecciones parroquiales á un tiempo en el mismo dia, podrán empezar estas el domingo inmediato á la publicacion del decreto de convocacion del Parlamento para que terminen en el domingo 20 de Agosto.

ART. 16. Los presidentes de las juntas electorales de partido y de provincia no tendrán voto.

El §. II y III se reducen á la explicacion de algunos términos y frases de nuestra Constitucion, modificadas para arreglarse al reino de las Dos Sicilias; y concluye del modo siguiente: „Nápoles 22 de Julio de 1820. = Lo apruebo = Francisco, lugar-teniente general. = El secretario de Estado ministro de Negocios extrangeros, Josef Zurlo.”

Con fecha del 22 ha publicado S. M. el siguiente decreto:

„Fernando I, por la gracia de Dios y por la Constitucion, Rey del reino de las Dos Sicilias, Rey de Jerusalem &c.; Infante de España; duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c.; gran Príncipe hereditario de Toscana &c. &c. „Nos Francisco, duque de Calabria, Príncipe hereditario, y Lugar-teniente general:

„Oida la Junta provisional consultiva de Gobierno, hemos resuelto decretar, y decretamos lo que sigue:

ARTICULO 1.º „Se convocará el Parlamento nacional para los años 1820 y 21, con arreglo á lo prescrito en los artículos 104 y 108 de la Constitucion política de la Monarquía española, adoptada por el reino de las Dos Sicilias. Su reunion será en Nápoles.

ART. 2.º „Al efecto se procederá á las elecciones conforme á lo que ordena la Constitucion en los capítulos I, II, III, IV y V del título III, y segun la forma que aqui se prescribe.

ART. 3.º „Por esta primera vez se verificará la primera apertura de las sesiones del Parlamento en el dia 1.º de Octubre del presente año.

ART. 4.º „En atencion á la urgencia de la convocacion del Parlamento, no serán observados por esta vez los intervalos establecidos por la Constitucion entre las juntas parroquiales, de distrito y provinciales; las parroquiales se celebrarán el domingo 20 de Agosto; las de distrito el domingo 27 del mismo mes de Agosto, y las provinciales el domingo 3 de Setiembre; procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

ART. 5.º „Verificadas las elecciones de los diputados, deberán hallarse estos en la ciudad de Nápoles diez dias antes de la apertura del Parlamento.

ART. 6.º „A su arribo deberán los diputados presentarse al secretario de Estado, ministro de Negocios interiores, para hacer registrar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido; á la manera que debería practicarse si existiese la diputacion permanente del Parlamento, en virtud del artículo III de la Constitucion. El secretario de Estado lo participará todo á la Junta provisional consultiva de Gobierno.

ART. 7.º „Los diputados deberán traer amplias facultades

des de los electores, según la fórmula inserta en las instrucciones que acompañan al presente decreto.

ART. 8.º «No existiendo la diputación permanente que debe presidir las juntas preparatorias del Parlamento, y recoger los nombres de los diputados, para suplir la falta se juntarán estos el 22 de Setiembre en primera junta preparatoria, y nombrarán entre ellos á pluralidad absoluta de votos, y para este solo objeto, el presidente, secretario y escrutadores de que habla el art. 112 de la Constitución, en lugar de las comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el art. 113 para el examen de los poderes. La segunda junta preparatoria se reunirá el 25 de Setiembre, y las demas que fuesen necesarias, hasta el 28 del mismo mes, en que se celebrará la última junta preparatoria. Así quedará formado y constituido el Parlamento, que dará principio á sus sesiones el día 1.º de Octubre, conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución.

ART. 9.º «Por otro decreto se señalará un local para las sesiones del Parlamento en este año, sin perjuicio de determinar para en adelante, de acuerdo con el Parlamento mismo, un local estable conforme al art. 104 de la Constitución.

ART. 10. «En orden á las variaciones contenidas en el presente decreto, con respecto á la convocación del Parlamento, á las juntas electorales, y á la época de la apertura del mismo Parlamento, declaramos ser efecto indispensable de las circunstancias y de la urgencia de establecer el nuevo régimen sin dilación; debiendo seguirse literalmente en lo sucesivo cuanto establece la Constitución política adoptada, salvas las modificaciones que se propondrán en el Parlamento.

ART. 11. «Nuestro secretario de Estado, ministro de Negocios interiores, queda encargado de la ejecución del presente decreto. = Nápoles 22 de Julio de 1820. = Francisco, lugar-teniente general. = El Secretario de Estado, ministro de Negocios interiores, Josef Zurlo.»

INGLATERRA.

Londres 11 de Agosto.

Ayer á las dos de la tarde se reunió en la secretaría de Negocios extranjeros el consejo de ministros, que duró hasta las cinco; de sus resultas salió el correo de gabinete Mr. Bassar con pliegos, que se creen destinados para Munich. Despues de terminada la sesion del consejo, tuvo el lord Castlereagh una conferencia con el embajador de Francia, y en seguida otra con el ministro de los Estados-Unidos.

FRANCIA.

Paris 13 de Agosto.

Anuncian las noticias telegráficas, que acaban de recibirse, que ya no llegará á verificarse el proceso de la Reina, arreglándose amistosamente las diferencias que existian entre SS. MM. En consecuencia de ello dicen que se ha dado orden de volver á sus respectivas guarniciones á 250 hombres que estaban acantonados en las cercanías de Londres.

NOTICIAS DEL REINO.

S. Sebastian 24 de Julio.

Nuestra milicia nacional, compuesta de personas de todas clases y condiciones, desempeña sus deberes con perfecta igualdad, y los regidores y síndicos mezclados sin distincion con los demas ciudadanos hacen su correspondiente fatiga con la misma puntualidad y exactitud que los otros milicianos, ocupando el puesto que se les señala. Este ejemplo de patriotismo cubrirá de ignominia á las personas despreciables é inútiles en la sociedad que no son capaces de imitarlo.

Cádiz 16 de Agosto.

En todo el mes de Julio se han introducido en este puerto los siguientes frutos de América:

Algodon 10 libras: añil 14,468 id.: azúcar 15,530 arrobas: cacao caracas 196,846 libras: guayaquil 190,956 id.: maracaibo 5170 id.: café 7541 id.: cascarrilla 3150 id.: cobre 100 galápagos: cueros 8034: grana 3212½ libras: granilla 450 id.: palo campeche 134 quintales: brasil 31 id.: pimienta 1250 libras: vainilla 3500: zarza 912½ libras.

En dicho mes se extrajeron las arrobos de vino siguientes:

Para Hamburgo 48: Havre 152: Hull 1725: Leith 3120: Liverpool 360: Londres 8581: Marsella 21. Total 13,998.

Madrid 25 de Agosto.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con los Sres. secretarios de Estado y Hacienda.

CORTES.

Sesion del 25 de Agosto.

Se leyó el acta de la anterior, á la que se mandaron agregar los votos particulares de los Sres. Puigblanch, contrarios á los tres últimos artículos aprobados del proyecto de la comision encargada del exterminio de mathechores; del Sr. Navarro (D. Felipe) contra los cuatro artículos, y del Sr. Freire, contrario al tercero.

Se mandaron archivar los ejemplares correspondientes remitidos por el ministerio de la Guerra del decreto de S. M., en que releva del cargo de secretario de esta al marques de las Amarillas; y los dirigidos por el ministro de Gracia y Justicia del de indulto concedido por el REY á los que sean capaces de él, para perpetuar la memoria del restablecimiento y jura de la Constitución.

Se nombró para suplente eclesiástico de la junta provincial de Censura de Pamplona al que proponia la suprema.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar la exposicion de un vecino de Montalban, en el partido de Alcañiz, provincia de Aragon, sobre la utilidad de abrir un camino de cuatro leguas; y otra de un ciudadano de Búrgos sobre el mal manejo de los propios y arbitrios.

Al expediente de vinculaciones se mandaron unir unas ideas relativas á este objeto de D. Julian Churruca, vecino de Motrico.

A la comision de Hacienda una representacion de los corredores de cambio de Zaragoza, recomendada por su diputacion provincial, sobre supresion de las aduanas en dicha ciudad; estableciéndose las de contraregistro á cuatro ó cinco leguas de la frontera.

A la de Legislacion con urgencia, donde se hallan los antecedentes, una representacion de la duquesa de Benavente sobre la resistencia que oponen los pueblos del estado de Gandía al pago de derechos territoriales, por mala inteligencia del artículo 6 del decreto de 5 de Agosto de 1811.

Al Gobierno una representacion de la villa de Jorquera, sobre la obligacion de cierto caserío á pagar con aquella villa la contribucion general.

A la comision de Division del territorio español una exposicion del ayuntamiento de Fuenterrabia, sobre que se agregue esta villa á Navarra, y se habilite su puerto.

A la primera de Legislacion una solicitud de la villa de Morata en Aragon, para que el Gefe político y la diputacion provincial no interpreten el Real decreto de 8 de Mayo de este año, relativo á derechos y rentas de encomiendas.

A la de Agricultura una solicitud de unos cien ciudadanos de Albacete, pidiendo la abolicion ó reforma de la empresa del canal de desagüe por los perjuicios que causa.

A la de Diezmos una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla sobre las dificultades de suprimir de pronto aquellos, y proponiendo que se disminuyan.

A la respectiva al asunto una representacion del ciudadano Antonio Moreda, sobre desestanco de tabacos.

A la de Agricultura y Comercio reunidas una solicitud de D. Mateo Estani y D. Josef Pujol, para que se prohiba la introduccion de vino del Rosellon, por el sobrante que tiene Cataluña de este artículo.

A la de Marina y Guerra una representacion de los facultativos médicos y cirujanos de la armada, sobre que se les igualen sus sueldos con los que sirven en el ejército.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, en que proponia este á nombre del REY á la deliberacion de las Cortes la duda que tenia S. M. de si los consejeros de Estado y demas individuos de todas las corporaciones y tribunales que para seguir la marcha constitucional habia restablecido, nombrando interinamente para componerlos á los individuos que existian al tiempo de su disolucion, deberán continuar en clase de propietarios, ó necesitarán un nuevo nombramiento arreglado á la Constitución.

Con este motivo se leyeron varias indicaciones del Sr. Pe-

rez Costa, en que proponia se declare si existe ó no consejo de Estado en propiedad, y si deben las Cortes formarle nuevamente en su totalidad con arreglo á la Constitucion; que en este caso se propongan las listas triples al Rey, pudiendo ser comprendidos en ellas todos, parte, ó ninguno de los actuales consejeros interinos; y que la comision informe si será conveniente que las propuestas se hagan desde una hasta tres, con intermedio de algun tiempo, siguiendo asi hasta completar los 40 consejeros, lo que debera realizarse durante la presente y siguiente legislatura. Se mandaron tambien pasar á la comision primera de Legislacion.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra, la que observando que en la memoria presentada por el ministro del ramo para fijar la fuerza armada de este año no se hacia mencion de los regimientos suizos al servicio español, y que en la caballería ligera y de línea se advertian variaciones, que solo podian hacer las Cortes, conceptuaba que habria en el ministerio algun trabajo empezado sobre el particular, y proponia se pidiera para concluir la comision los suyos.

Se leyó por primera vez un proyecto de ley de la comision primera de Legislacion sobre el modo y circunstancias con que los militares deben tomar parte en las elecciones, presentado á con ecuencia de una exposicion del ayudante mayor del batallon de Hostalrich.

Se leyó el dictamen de la comision Especial nombrada para examinar el expediente relativo al ejército de la ciudad de S. Fernando y sus premios, el cual se mandó imprimir, encargándose de esto la comision.

Se leyó por tercera vez el proyecto presentado por la comision encargada de proponer medios para perseguir á los malhechores, en el que se ofrecen los de evitar la vagancia y mal entretenimiento. Despues de su lectura se principió una discusion, por la que solicitaban algunos Sres. diputados, particularmente los Sres. Vitorica y Romero Alpuente, que se señalara dia para la discusion, porque esta era la formalidad que faltaba, y en asuntos de tanto interes, como un proyecto de ley, debe siempre procederse con lentitud, y no evitar medio ninguno de que puedan todos imponerse en el objeto de que se va á tratar.

En consecuencia de esto señaló el Sr. presidente para la discusion de este proyecto la sesion inmediata, y se procedió á la lectura de tres adiciones del Sr. Romero Alpuente para los tres primeros de los cuatro artículos aprobados en la sesion anterior (*véase*). Pedia por la primera que al primer artículo se le añadiesen despues de la palabra delincuente estas otras: „esto sin embargo de que en toda causa criminal se necesita para poner la acusacion ó hacersele culpa y cargo, que preceda informacion sumaria y prueba plena del delito, que tenga señalada en la ley pena corporal.”

El Sr. Romero Alpuente se puso á explicar esta adicion, y los motivos que le indugeron á proponerla, que eran solo los de evitar la precipitacion, y que se repitan las asombrosas desgracias que ya se han verificado de ahorcar algunos inocentes, y ademas que este seria el medio por donde podria exigirse á los magistrados la responsabilidad.

Oponiéndose á que se admitiera á discusion, dijo el señor Calatrava, que suplicaba al autor de la adicion se hiciese cargo, que aunque muy justa no podia tener lugar; porque de lo que se habia tratado era solo de aclarar el artículo 287 de la Constitucion, y no del curso ulterior del sumario; de las formalidades para el arresto de los delinquentes, y la informacion sumaria que debe preceder, no de la instruccion del sumario despues de presos aquellos.

Insistió el Sr. Romero Alpuente en que podian ser las consecuencias de alguna entidad, y pedia, como asunto de la mayor importancia, se pasara á la comision que tiene tanta sabiduria y perspicacia, y podria examinarla, y ver si seria conveniente admitirla ó desecharla.

Luego habló el Sr. Dolarea en el mismo sentido que el Sr. Calatrava, de quien dijo que le habia prevenido, y que se trataba solamente de las pruebas que deben preceder á la prision, no de las pruebas para la acusacion. Con esto se declaró suficientemente deliberado; y pasando á votar, no la admitieron á discusion.

La otra adicion para el art. 2.º era, á fin de que despues de las palabras „con arreglo á las leyes” se pusieran las siguientes: „que en el código criminal se declaren; y entre tanto estos indicios se juzgaran por su mayor ó menor in-

timidad con los delitos y sus autores, y por la gravedad de los unos, y el domicilio, moralidad y cargo de los otros.”

El Sr. Calatrava se opuso tambien á que se admitiera esta adicion, como destructora de lo aprobado ya, pues no se referia á las leyes que se establecieran, porque entonces no se habria dicho nada, sino á las existentes; y admitida la adicion, se dejaba enteramente al arbitrio de los jueces.

Habló en favor de su adicion el autor, diciendo que la comision no habia señalado cuáles eran estas leyes, y que era necesario explicarlo y hacerlas.

El Sr. Martínez de la Rosa, oponiéndose á la adicion que proponia el Sr. Romero Alpuente, manifestó que ella era el medio mas propio para caer en la arbitrariedad que queria evitarse, pues que se dejaba á los jueces mismos la calificacion de la relacion que tenian los delitos con sus autores, y al mismo tiempo de su moralidad, domicilio &c. Se declaró que tampoco esta se admitia á discusion.

Tercera adicion al art. 3.º de los aprobados; „Que á las palabras „cualquiera que les parezca sospechoso,” se añadiesen estas: „con arreglo á los indicios designados en el anterior artículo sobre el delincuente, y el delito que resultare de la sumaria informacion que se haga dentro de las 24 horas; igual en todo á la que ha de preceder á las prisiones conforme el art. 1.º”

El motivo de esta adicion, decia su autor, era evitar el que pasadas las 24 horas se le dijera al arre-tado que podia irse á la calle, y que no se sabia cuál era la causa por la que se le habia detenido. Dijo á esto el Sr. Calatrava que no era una adicion la que se proponia, sino una destruccion del artículo aprobado. Que por eso en el art. 4.º se declaraba que esta detencion no es prision, y que no pudiera ser en la carcel, ni pasar de 24 horas. Tampoco esta se admitió á discusion.

Se dió cuenta de un oficio de la Gobernacion de la Península, remitiendo una exposicion del Gefe político de Aragon, proponiendo como uno de los mejores medios para el exterminio de ladrones la creacion de una compañía armada en las cabezas de partido, que se ocupe en su persecucion. Recordó el Sr. secretario que ayer se habia pasado otra igual del Gefe político de Guipúzcoa á la comision encargada de este objeto, y se mandó pasar á la misma. El señor Isturiz dijo que en su entender las mejores compañías que se pueden formar son las milicias nacionales.

Se leyó un recurso de Diego Garcia de la Riva, vecino de Siruela en Extremadura, quejándose del marques de Cerbellon. Creian que podria pasar al Gobierno; pero el Sr. Calatrava dijo que ningun inconveniente habia en que se examinara si habia infraccion de Constitucion, por cuanto el imponer contribuciones es solo atribucion de las Cortes, y se mandó pasar á esta misma comision de Infracciones.

Se aprobó el dictamen de la comision de Libertad de imprenta sobre el expediente promovido acerca de la calificacion que la junta provincial de Censura de Avila hizo de un impreso titulado *Perico y Pendanga*, de D. Juan Chacon, canónigo de aquella catedral, reducido á que se debia calificar segunda vez el citado impreso, y á este fin comunicar la orden correspondiente á la junta suprema de Censura para que se lo haga saber á la provincial de Avila.

Se aprobó el dictamen de la comision segunda de Legislacion, por el que opinaba se podia conceder la licencia que solicitaba D. Pedro Manuel Alvarez de Quirós, vecino de Almendralejo de Extremadura, para enagenar algunas tierras vinculadas: otro en que creia se debia tambien acceder á la súplica de D. Miguel Ximenez de Estrada, vecino de Talavera de la Reina, para enagenar unas tierras de un patronato que posee; y tambien otro de la primera de Legislacion para que se le permitieran vender unas dehesas al duque de Tamames, estando á la resolucion que tengan á bien dar las Cortes sobre mayorazgos.

Se aprobó tambien otro dictamen de la comision de Guerra sobre la exposicion para reformas y economia de los estados mayores de esta plaza; y era, que estando el Gobierno formando un trabajo sobre esto mismo, debia pasarse á este para que lo tenga presente.

La misma aprobacion mereció el dictamen de la comision primera de Legislacion sobre la instancia de D. Pascual Sierra, que obruvo cédula de escribano de ayuntamiento de la villa de Perales de Tajuña, para que se le repusiera en su destino, no obstante lo prevenido en la Constitucion, y que en caso de no haber lugar se le indemnizaran los daños y

perjuicios. La comision proponia que se hiciese entender á Sierra el desagrado con que las Cortes habian oido su exposicion, y que por lo tocante á la reintegracion usara de su derecho como le conviniera, devolviéndole al efecto el título que acompañó.

Se leyó tambien el dictamen de la comision de Legislacion en vista de la exposicion de D. Joaquin Fernandez, del comercio de Cartagena, sobre si los ciudadanos que se reunan en las juntas electorales para diputados á Cortes deben prestar antes el juramento á la Constitucion, particularmente los que las presiden, conformándose con el artículo 374; y la misma creia que no habia necesidad de que le repitiesen, suponiéndose que todos los ciudadanos le tienen prestado; y como se quejaba ademas de que no se explicaba la Constitucion por los curas, era de dictamen se dijera al Gobierno que encargara al Gefe político, bajo la mas estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de lo mandado en este punto.

La comision segunda de Legislacion, habiendo examinado la duda consultada á la Regencia en 1813 por la audiencia de Cataluña sobre si con las causas que en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812 se remitiesen á las audiencias territoriales se habian de remitir los reos, presentó su dictamen, que se leyó, reducido á que los jueces de primera instancia remitan los procesos sin los presos, á no preceder orden de la audiencia para ello, y se aprobó.

Tambien aprobaron las Cortes el dictamen de la segunda comision de Legislacion sobre el proyecto del ciudadano Juan Calzado, que abraza tres puntos: 1.º Formacion de un archivo, donde se reunieran los documentos y testimonios de las posesiones de España, que seria muy util para el reparto de contribuciones: 2.º La reunion de muchos hospitales en uno en las grandes poblaciones; y 3.º El establecimiento de hospicios en las mismas; cuyo dictamen era que dicho proyecto en la primera parte era impracticable, en la segunda perjudicial, y aun pernicioso en su totalidad, y en la tercera superfluo.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Moreno Guerra: «estando nombradas las comisiones para la formacion de códigos, pido que se nombre otra para la formacion del código rural.»

Se leyó un proyecto de decreto de la comision del Diario extendido con presencia de lo acordado por las Cortes ordinarias en 5 de Marzo de 1814 para que se suscribiesen á aquel periódico las bibliotecas, universidades y demas establecimientos literarios, los Gefes políticos y diputaciones provinciales, y excitando á lo mismo á los ayuntamientos; y habiendo manifestado el Sr. Navas que todos sus artículos habian sido aprobados en la época citada, se acordó que buscara la secretaria el decreto de que hacia mérito; y se levantó la sesion.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

A la junta del Crédito público comunico hoy lo que sigue:

El REY se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. «DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ART. 1.º La junta nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la venta en subasta, conforme á las leyes, de todos los bienes que le estan asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, é incluyendo los de la extinguida Inquisicion, los que se han separado del patrimonio del REY por su Real decreto de 30 de Mayo, y los que las Cortes separen todavia en uso de la facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitucion, empezando por los que ofrezcan mas facil y pronta salida. 2.º Para el pago de los bienes y fincas de toda especie que así se subastaren y remataren serán admitidos vales reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales, y cualquiera otra especie de créditos por todo su valor, con tal que esten liquidados y reconocidos, conforme á las reglas establecidas

para ello; en una palabra, toda la deuda anterior y posterior á 18 de Marzo de 1808 de libre imposicion y de imposicion forzosa, con interes y sin interes, sin excepcion ni preferencia alguna entre sí, mas que la del mejor posterior. 3.º No se admitirán posturas en metálico, ni el pago de ningun remate en dinero efectivo, ni se reconocerá censo consignativo redimible sobre la tercera parte del valor de las fincas por la tasacion de que habla el artículo 24 del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, que se revoca á mayor abundamiento. 4.º Los compradores de estos bienes nacionales no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por ningun título á manos muertas. 5.º Que los vales reales y demas créditos que se recojan en pago de estos bienes se quemen públicamente, anunciando antes por edictos y papeles públicos el dia, hora y sitio en que se ha de verificar. 6.º Este anuncio se hará con una anticipacion oportuna de tiempo, para que dentro de él se puedan hacer todas las reclamaciones de pertenencia ó propiedad de los créditos á que puedan tener derecho los ciudadanos españoles, y los que no lo sean. 7.º Que señalando tambien la junta un término competente para el uso de dichas reclamaciones respecto de los vales y créditos de que es poseedora por las amortizaciones hechas hasta aqui, por compra, pago de derechos de aduanas, ó cualquiera otro título, se quemen tambien públicamente, como se ha dicho en los artículos anteriores. 8.º La junta presentará á las Cortes mensualmente un estado ó noticia puntual por provincias de lo que se adelanta en la egecucion de estas providencias para saberlo, y remover en su caso los obstáculos que puedan oponerse á que sea tan rápida como se requiere. 9.º La junta promoverá por todos cuantos medios esten en su autoridad la liquidacion y reconocimiento de los créditos, no solamente de los militares, sino tambien de cualquiera otra clase de acreedores, para no defraudarlos de la parte que puedan tomar en las subastas y remates de fincas que van decretadas, arreglándose para ello á los decretos y reglamentos de 15 de Agosto y 13 de Setiembre de 1813. 10. Se revocan todos los decretos, órdenes é instrucciones anteriores en la parte que no esten conformes con este decreto. Madrid 9 de Agosto de 1820. =Ramon Giraldo, presidente. =Juan Manuel Subrié, diputado secretario. =Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. =Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Rubricado de la Real mano =En Sacedon á 12 de Agosto de 1820. =A D. Josef Canga Argüelles. =De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid 13 de Agosto de 1820.

El dia 15 del próximo mes de Setiembre saldrá del puerto de Cádiz el bergantín *Vengador*, correo de la armada nacional, con la correspondencia para Ultramar. Lo que se avisa al público para su noticia y gobierno.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Villafranca del Puente del Arzobispo, diócesis de Toledo, á seis leguas de Talavera de la Reina, y de unos 300 vecinos: su dotacion es de 600 ducados anuales cobrados por la justicia, con la libertad de ajustarse con las villas de Alcolea y Bercial. Se dirigirán los memoriales, francos de porte, al alcalde constitucional hasta el 8 de Setiembre.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de S. Martin de la Vega, á cuatro leguas de Madrid: su dotacion es de 60 rs. vn. pagados mensual y corrientemente por la justicia. En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se dirigirán los memoriales al ayuntamiento constitucional de dicha villa.

Se halla vacante el partido de médico del lugar de Murchante, situado entre Tudela y Cascante: su dotacion anual es 5600 rs. vn. cobrados de los vecinos por el ayuntamiento. Se dirigirán los memoriales á dicho ayuntamiento, quien lo proveerá el dia 8 de Setiembre próximo.

Reflexiones políticas análogas á las circunstancias del dia. Véndese á 3 rs. en la librería de Orea.